



Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR X LAS REGIONES

Bogotá, D.C., Octubre de 2025


Presidente  
**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY**  
Honorable Senador  
Congreso de la República  
Ciudad

Secretario General  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ**  
Senado  
Congreso de la República  
Ciudad

**Asunto:** Presentación del Proyecto de ley *“Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 301 de la ley 906 de 2004 – código de procedimiento penal, para reconocer como situación de flagrancia la localización en tiempo real de dispositivos electrónicos hurtados y se dictan otras disposiciones.”*

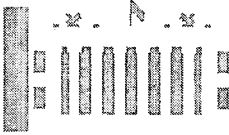
En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de *“Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 301 de la ley 906 de 2004 – código de procedimiento penal, para reconocer como situación de flagrancia la localización en tiempo real de dispositivos electrónicos hurtados y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

 <b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</b> Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

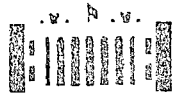
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: [Jairo.castellanos@senado.gov.co](mailto:Jairo.castellanos@senado.gov.co)



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR X LAS REGIONES

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Octubre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X de orden legislativo \_\_\_\_\_

No. 289 con su correspondiente  
Exposición de Motivos en sus artículos \_\_\_\_\_

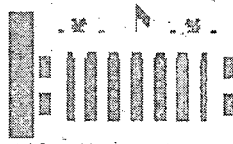
H. Sr. Jairo Castellanos Serrano

*[Handwritten signature]*

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
SECRETARÍA GENERAL

Cra. 7 No. 6 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: jairo.castellanos@senado.gov.co



## 1. ARTICULADO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
PROYECTO DE LEY N.º ~~269~~ DE 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 301 DE LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA RECONOCER COMO SITUACIÓN DE FLAGRANCIA LA LOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS HURTADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Modificación del artículo 301 de la Ley 906 de 2004. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 301. Flagrancia.** Se entenderá que hay flagrancia cuando:

(...)

6. También se considerará situación de flagrancia, para efectos de captura y procedimientos inmediatos, aquella en la cual, tras la comisión de un hurto u otro delito contra el patrimonio económico, se obtengan datos de localización en tiempo real de un objeto o dispositivo electrónico sustraído, a través de mecanismos de rastreo o geolocalización activados legítimamente por la víctima u ofendido, que indiquen de manera precisa el lugar donde se encuentra dicho objeto. En tal supuesto, la autoridad policial queda facultada para ingresar sin orden judicial previa al lugar señalado, exclusivamente con el fin de recuperar el objeto y aprehender al presunto autor o partícipe, siempre que:

a) La intervención ocurra inmediatamente después de conocido el paradero (sin dilaciones injustificadas).

b) Exista certeza razonable de la fiabilidad de la información de geolocalización.

c) Se informe de manera inmediata y detallada al fiscal de turno y al juez de control de garantías sobre las circunstancias del operativo.

**Parágrafo.** La facultad descrita en este numeral se ejercerá con estricta observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad. La Policía deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia, indicando la fuente de la información de ubicación, el tiempo transcurrido desde el hecho delictivo y los resultados de la actuación. En caso de error en la ubicación o si el objeto no fuere



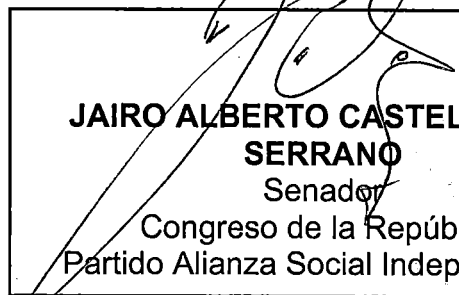
hallado, las evidencias obtenidas no podrán ser usadas en contra de terceros ajenos y deberán guardarse las debidas reservas sobre la intimidad del lugar allanado. El juez competente, al revisar la legalidad de la actuación, valorará el cumplimiento estricto de los presupuestos aquí previstos.

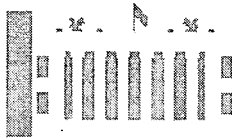
**Artículo 2. (Obtención de datos de localización).** En desarrollo de lo anterior, cuando la víctima de un hurto u delito relacionado aportare a la autoridad datos de geolocalización en tiempo real de su dispositivo o bien hurtado, la Policía Judicial **podrá actuar de inmediato** sobre dicha información. Las empresas de telecomunicaciones, proveedores de aplicaciones de rastreo u otras personas que administren sistemas de localización **deberán colaborar** prestamente, en el marco de la ley, para facilitar los datos que se requieran con el fin exclusivo de la recuperación del objeto. Dicha colaboración solo procederá ante solicitud formal de autoridad competente en casos flagrantes como el descrito en el artículo anterior, quedando sujeta a control judicial posterior. *(Nota: Este artículo busca asegurar que si se requiere asistencia de terceros –p. ej. una compañía telefónica– para obtener o confirmar la ubicación, puedan hacerlo legalmente de forma expedita en casos de flagrancia).*

**Artículo 3. (Capacitación y protocolos).** La Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, en el plazo de 3 meses desde la promulgación de la presente ley, **actualizarán sus protocolos de actuación** y capacitarán a su personal en la aplicación de las nuevas disposiciones sobre allanamiento por geolocalización. En particular, se instruirá a los agentes sobre la verificación de la información de rastreo provista por las víctimas, la coordinación con los fiscales para la posterior legalización de la diligencia, y las medidas a tomar para respetar derechos fundamentales de terceros durante el ingreso y registro del lugar señalado.

**Artículo 4. (Vigencia y derogatorias).** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Senador,

 <p><b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</b> Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR X LAS REGIONES


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: [jairo.castellanos@senado.gov.co](mailto:jairo.castellanos@senado.gov.co)

## Exposición de motivos

El **Artículo 1** introduce en el cuerpo normativo la figura de la *flagrancia por geolocalización*. Se inspira en la noción de “rastros del delito” ya reconocida en legislaciones como la argentina y la colombiana, adaptándola explícitamente a la era digital. De esta forma, **se llena el vacío legal** identificando como flagrante la situación donde un dispositivo robado transmite su ubicación y esta es **aprovechada de inmediato** para perseguir al delincuente. La redacción limita con claridad el alcance: solo delitos contra el patrimonio (ej. hurto, robo), solo dispositivos *propios de la víctima* (evitando así que la policía use cualquier tracker arbitrariamente), y solo si la reacción es realmente inmediata a la comisión del delito. Se agrega la obligación de notificación inmediata a un fiscal/juez para que haya **control a posteriori**, cumpliendo así con el mandato constitucional de control judicial, aunque sea diferido por la urgencia.

Asimismo, el párrafo impone criterios de **proporcionalidad**: la policía no puede excederse en su accionar (debe ir *exclusivamente* tras el objeto robado y el sospechoso, no aprovechar para otras pesquisas), y debe documentar todo. Esto servirá para que el juez, en la audiencia de legalización posterior, compruebe si efectivamente se daban las circunstancias que justificaban el allanamiento sin orden. En caso de abuso o error (p.ej. que la ubicación fuese incorrecta y se allanó a un inocente), el incidente quedará documentado y podría generar la nulidad de lo actuado o incluso responsabilidad para los agentes. Estas previsiones buscan **dar confianza tanto a la ciudadanía como a los operadores judiciales** de que la medida no será un cheque en blanco, sino una excepción precisa y fiscalizable.

El **Artículo 2** complementa la reforma previendo la cooperación de terceros en la obtención de los datos de localización. Esto está en línea con leyes como la mencionada de Perú (D.L. 1182) que obligan a las compañías telefónicas a brindar información de geolocalización en casos de emergencia o flagrancia. En nuestro contexto, si bien muchas veces el propio usuario obtiene la ubicación mediante aplicaciones personales, podría requerirse confirmar la posición vía el operador celular o una plataforma de rastreo. La norma habilita esa colaboración inmediata **sin trámites engorrosos**, dado que el tiempo es crítico, pero acotándola solo a estos supuestos y bajo solicitud formal (documentada) de la autoridad. Nuevamente, se prevé control judicial posterior, lo que disuade un uso indiscriminado.

El **Artículo 3** subraya la importancia de la **capacitación y directrices claras**. Como ha señalado el fiscal Fenoll en Córdoba, a veces los policías temen intervenir por falta de criterios unificados y por miedo a sanciones. Es vital que exista un **protocolo unificado** que baje desde las altas esferas de Fiscalía y Policía a todos los niveles, indicando cómo actuar en estos casos para garantizar que se aprovechen las herramientas tecnológicas sin caer en ilegalidades. Esto incluye, por ejemplo, coordinar que en cada distrito haya un fiscal de turno



fácilmente localizable para consultar o informar durante la operación, y que los policías sepan delimitar el alcance del allanamiento (por ejemplo, si la señal indica un edificio de varios departamentos, ¿cómo proceder? Posiblemente acotando por intensidad de señal, con caninos electrónicos, etc., siempre minimizando intrusión a terceros). La capacitación garantizará que la ley **se aplique efectivamente** y no quede letra muerta por temor o desconocimiento.

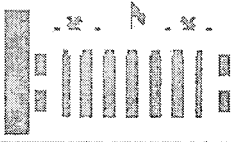
Por último, el **Artículo 4** establece la vigencia y la cláusula derogatoria de rigor, para dar seguridad jurídica a la implementación inmediata de la reforma.

### **Derecho Comparado y Consideraciones Finales**

La adopción de esta legislación ubicaría a nuestro país entre los pioneros en la región en aprovechar plenamente la tecnología para la persecución penal **de manera equilibrada**. Como vimos, Argentina ya permite de facto este tipo de operativos amparándose en la interpretación de flagrancia, mientras que México ha validado jurisprudencialmente la vigilancia tecnológica inmediata. Otros países aún discuten reformas similares; por ejemplo, en Colombia recientemente se ha planteado públicamente la idea de “**allanamientos exprés**”, para celulares robados tras casos sonados en Bogotá, lo que indica que la preocupación es compartida a nivel comparado. Esta ley podría servir de modelo para esas jurisdicciones.

Es importante destacar que la medida **solo procede en casos muy específicos**, tal como se ha diseñado: inmediatamente luego del hurto y con dispositivos de localización activados. **No aplica, por ejemplo, para investigaciones tardías** donde días después se sospecha que un objeto robado está en cierto lugar (allí regirá la vía normal de orden de allanamiento). Tampoco autoriza interceptar comunicaciones ni otro tipo de vigilancias invasivas – se limita a *localización física de objetos* propiedad de la víctima. De este modo, **se circunscribe a los supuestos en que hay un alto grado de certeza y necesidad urgente**, evitando abrir la puerta a excesos en la invocación de flagrancia. La distinción entre un caso inmediato y uno diferido queda clara también en la práctica: el fiscal Fenoll advertía con razón que “el día siguiente o días después” de un robo ya no cabría entenderlo como inmediato, debiendo entonces sí tramitar la orden judicial normal. Nuestra ley incorpora esa precaución temporal.

En términos de **derechos fundamentales**, la excepción propuesta busca mantener el equilibrio constitucional. Si bien se flexibiliza la garantía domiciliaria en un aspecto puntual, se lo hace sobre la base de *evidencia objetiva y verificable* (la señal GPS) y bajo un estándar equiparable a la flagrancia tradicional. Además, el control judicial posterior garantiza que, si la policía actuó sin la causa real de flagrancia, cualquier resultado de ese allanamiento podría ser invalidado. Esto es similar a cómo se tratan otras excepciones (por ejemplo, una detención por sospecha razonable: si luego no se justifica, la prueba se excluye). En consecuencia, **no se vulnera el núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad**



del domicilio, sino que se regula una nueva situación que antes no existía más que en la práctica cotidiana.

Finalmente, cabe resaltar el impacto esperado: con esta ley, un ciudadano que sufra el robo de su teléfono y logre rastrearlo podrá contar con la acción inmediata de la Policía para recuperarlo, en lugar de oír que “no se puede” por trámites burocráticos. Esto **umentará la denuncia de estos delitos**, pues muchos hoy ni acuden a la autoridad al considerarlo inútil, y **desalentará a los ladrones** que ya no tendrán vía libre de varias horas para deshacerse del botín. La seguridad ciudadana se verá fortalecida sin menoscabo significativo de derechos individuales, cumpliendo con el mandato del Estado de brindar protección eficaz a sus ciudadanos.

### **Conflictos de Intereses- Artículo 291 de la ley 5 de 1992.**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabiten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: Jairo.castellanos@senado.gov.co

*siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo.*

*El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

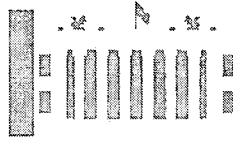
*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.



*protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

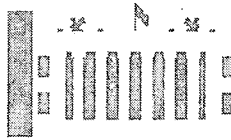
*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.*

*En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto.*

*No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.



congresistas podrían quedar incluidos.

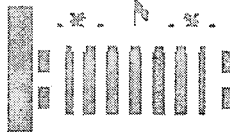
*Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo.

Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Del Honorable Senador,

 <p><b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</b> Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	



Referencias Bibliográficas y Jurisprudenciales:

- Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 906 de 2004, Art. 301 (Definición de flagrancia)
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México – Tesis aislada 1a. XV/2022 (Detención en flagrancia mediante videovigilancia).
- Declaraciones del Fiscal Marcelo Fenoll (Córdoba, Argentina) sobre flagrancia y geolocalización de objetos robados.
- Caso divulgado en medios colombianos sobre la imposibilidad de allanar un inmueble para recuperar un celular rastreado sin orden judicial.
- Decreto Legislativo 1182/2015 del Perú (Acceso policial a datos de geolocalización en casos de flagrancia y delitos graves).
- Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Penal, 17/11/2022 – acceso excepcional a datos de GPS sin autorización judicial (Caso de vehículo alquilado)[palabrasdelderecho.com.ar](http://palabrasdelderecho.com.ar).
- Artículo periodístico “La trazabilidad de un celular robado es rastro de flagrancia” – Hoy Día Córdoba (18/07/2024)[hoydia.com.ar](http://hoydia.com.ar)
- Artículo periodístico “Hombre encontró su celular robado gracias al GPS, pero no pudo recuperarlo” – Infobae (09/08/2023)[infobae.com](http://infobae.com).
- Artículo “Controversia por utilidad del GPS” – Vivir en El Poblado (2012)[vivirenelpoblado.com](http://vivirenelpoblado.com) (que ilustra el problema desde hace años).

Cada una de estas fuentes y antecedentes apoya la necesidad y la legitimidad de la reforma aquí propuesta. Con este proyecto de ley, **se da un paso hacia un sistema penal más eficiente en la era digital**, cerrando la brecha entre las capacidades tecnológicas disponibles y las facultades legales de reacción del Estado frente al delito. La aprobación de esta iniciativa legislativa significará que la próxima vez que un ciudadano ubique su teléfono robado en el mapa, la ley estará de su lado para que las autoridades actúen *ahora y no cuando ya sea demasiado tarde*.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL dia 01 de Octubre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_

No. 289 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por \_\_\_\_\_

H. Jairo Castellanos Senador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 68-69 Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: Jairo.castellanos@senado.gov.co

SECRETARIO GENERAL